

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 8 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR NÚMERO 195

La Dirección general de Comercio y Abastos, en circu-
lar de 5 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Interesando conocer en esta Superioridad,
con toda exactitud, las cantidades de aceite de oliva que
en la actualidad existen en España, esta Dirección general
ha acordado:

1.º Por esa Junta se requerirá a todos los tenedores
de aceite de esa provincia, ya sean productores, almace-
nistas, exportadores, fabricantes o molineros, así como a
los depósitos comerciales y centros que se dediquen a pig-
noración del producto para que durante el mes de Agus-
to corriente presenten, por duplicado, declaraciones jura-
das de existencias de dicho caldo, en las que se hará
constar los nombres de los propietarios o poseedores,
sitio o lugar donde se encuentre la mercancía, y la canti-
dad de la misma, expresada precisamente en kilos.

2.º Las antedichas declaraciones deberán obrar en
poder de esa Junta provincial antes del día 5 del próxi-
mo Septiembre, para lo cual deberá V. E. dictar las ór-
denes oportunas y que considere más convenientes a los
Ayuntamientos y Autoridades dependientes de la suya, re-
quiriendo a tales efectos el auxilio de la Guardia civil.

3.º Antes del día 15 del referido mes de Septiembre,

deberá V. E. enviar a esta Dirección general un ejemplar
de las expresadas declaraciones, acompañadas del resu-
men totalizado de las mismas, con cuantas observaciones
estime procedentes; y

4.º También deberá esa Presidencia conminar con
las correspondientes sanciones, a tenor de lo dispuesto
en el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de
1923, a los interesados que no dieran cumplimiento, en
la forma y plazo señalados, a lo ordenado por la presente.

A esta circular se da la mayor publicidad por cuantos
medios estime V. E. oportunos, con el fin de que llegue
a conocimiento de todos los interesados, y, en su caso, no
puedan por éstos alegarse ignorancia, sirviéndose esa Pre-
sidencia acusar recibo de la presente, quedando en cumplir
este servicio con el celo y diligencia que su importancia
demanda.»

Lo que se publica en este día para general conocimien-
to y más exacto cumplimiento, para lo cual se observarán
las siguientes instrucciones:

a) Todos los tenedores de aceite de oliva de esta pro-
vincia que se indican, así como los fabricantes de conser-
vas de pescados, refinadores y minoristas, presentarán en
las Alcaldías de sus respectivos Ayuntamientos el día 25
de los corrientes duplicadas declaraciones juradas de las
existencias que tengan en dicho día de la citada clase de
aceite, incluyendo en ellas las que puedan tener en cami-
no y cuya documentación obre en su poder, y consignando
en las mismas cuantos datos se expresan en el artícu-
lo 1.º

Los que no tengan ninguna existencia de aceite de oliva
en el expresado día, lo harán así constar en sus respecti-
vas declaraciones juradas.

b) Las Secretarías de los Ayuntamientos examinarán
las citadas declaraciones duplicadas para solicitar de los
industriales los datos que no hayan consignado o declara-
ciones que les falten, y una vez que las encuentren confor-
mes, las enviarán a esta Junta, acompañadas de un du-
plicado resumen totalizado de las mismas, en las que con-
signarán, con la debida separación, las existencias de aceite
de oliva que estén en poder de los almacenistas, minoris-
tas y fabricantes de conservas de pescado.

c) Los expresados resúmenes y declaraciones juradas
serán enviadas por los señores Alcaldes a esta Junta con
la anticipación necesaria para que puedan encontrarse en

la Secretaría de la misma antes del día 5 de Septiembre próximo, denunciando a esta Junta a cuantos industriales no las hayan entregado.

d) Los almacenistas, minoristas, fábricas refinadoras y demás tenedores del aceite de oliva en el término municipal de Santander, entregarán las duplicadas declaraciones juradas de sus existencias directamente en esta Junta provincial el día 25 de los corrientes.

e) Quedan conminados con la sanción correspondiente los Ayuntamientos o industriales que no cumplimenten esta disposición en la forma y fechas señaladas en la misma, que, para su mayor publicidad, se insertará también, en la Prensa local.

Santander, 6 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil-Presidente,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 196

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 4 del corriente, me dice lo siguiente:

«De orden del Ministro de la Gobernación participo que queda suspendida, hasta nueva orden, la proyección de la película «Entre la vida y la muerte».

Santander, 7 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Junta Provincial de Beneficencia

Fundación de un desconocido

ESCUELA DE BARÓ

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Baró, se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma, en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 2 de Agosto de 1929.—El Gobernador civil-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXPOSICIÓN

Señor: La vigente ley de Propiedad industrial, promulgada en 16 de Mayo de 1902, nació con una clara visión del porvenir, adelantándose a legislar sobre avances y cauces nuevos que habían de abrirse para la industria y el comercio, y por ello constituyó una gran mejora, hasta tal punto, que sirvió después de modelo a otros países para la reforma de su legislación.

Los elogios que mereció fueron debidos a que el legislador supo recoger en sus preceptos todo lo que había de útil y práctico en las conclusiones adoptadas en Conferencias y Congresos internacionales anteriormente celebrados. Y es prueba del acierto que presidió en su redacción, que, aun hoy mismo, cuando han transcurrido más de veinticinco años de su promulgación, otras naciones que se disponen a la reforma de sus leyes de propiedad industrial, es-

tudian y consultan las disposiciones contenidas en la nuestra.

Ahora bien, todo en la vida adelanta; y si se tienen en cuenta los progresos de la ciencia y de la industria en estos veinticinco últimos años, se comprenderá la necesidad imperiosa de acometer una reforma de la ley actual, para recoger en sus preceptos lo que constituya garantía y eficacia para las nuevas manifestaciones de la industria, las artes y el comercio.

Ya el Reglamento vigente del año 1924 vino a suplir las deficiencias advertidas en la práctica, aunque si enpre dentro de la forma adjetiva que obligadamente había de revestir, mejorando los dos factores esenciales: la eficacia que requiere el reconocimiento de estos derechos y una mayor facilidad o rapidez en los trámites inexcusables para obtenerlos.

No es sólo el adelanto de la industria lo que aconseja la reforma de que se habla. Las manifestaciones artísticas, en lo que tiene de industrial, constituyen nuevas modalidades que amparar; deficiencias y enseñanzas recogidas en la práctica, son guía para una protección más extensa; nuevas orientaciones, a las que no puede volverse la espalda, es preciso recogerlas, si hemos de conservar el puesto de país progresivo en que nuestra legislación nos colocó.

Una novedad de este proyecto es que en él van unidas la parte declarativa o sustantiva con la adjetiva, evitando con ello la promulgación de Reglamentos que retrasarían la implantación de la reforma y harían perder a esta ley el carácter de Código, que es en propiedad industrial la aspiración más extendida.

Por lo que a las patentes de invención se refiere, es indudable que precisa rodearlas de alguna mayor garantía, porque ello será eficacia para el establecimiento de nuevas industrias, y, por tanto, desarrollo de riqueza en el país.

Sin profundizar en el estudio de los inconvenientes y ventajas del sistema de concesión de patentes conocido con el nombre de «previo examen», bastará pararse a meditar un momento, para reconocer las dificultades de toda índole que su implantación lleva en sí, sin que estén compensadas por una eficacia en sus resultados que no haría dudar en aceptarlos. La experiencia de los países en que está implantado el previo examen es el mayor argumento en contra de su adopción.

Y esto que se dice del previo examen, podría hacerse extensivo al sistema de «llamamiento a las oposiciones», que si aparece a primera vista de más fácil implantación, tropezarán en la práctica con serias dificultades, no sólo en el orden material, sino en el de aplicación y uniformidad de criterios y aceptación de pruebas.

Estudiadas las características de nuestra industria, el estado de cultura de nuestros inventores y productores, las condiciones técnicas industriales y la organización comercial de nuestro país, parece más práctico buscar aquella eficacia dentro del régimen de libertad de concesión hoy vigente, rodeándola de una mayor amplitud en el examen administrativo, con la colaboración de elementos técnicos, completada con una gran rapidez en el procedimiento para el ejercicio de las acciones que se derivan de los derechos de la propiedad industrial, hermanando la garantía que supone la actuación de los Tribunales, ayudados en su función por los elementos especializados en esta materia, con la rapidez necesaria para que no constituya un temor que aleje a los industriales e inventores de la reivindicación de sus derechos. Este es el sistema que se adopta en el presente Decreto-ley, resolvien-

do el problema de jurisdicción en este punto y recogiendo aspiraciones expresadas por elementos que viven estos problemas y observaciones de orden práctico proporcionadas por la experiencia y el ambiente de los centros y regiones de intensa vida industrial.

El régimen jurisdiccional que se establece es rápido, da garantías en el orden técnico y es de una gran amplitud para la defensa de los derechos impugnados o controvertidos, tanto por razón de la forma procesal adoptada, como por el fácil acceso para los interesados, sin que se quebrante el principio básico de nuestras leyes, según el cual la Administración no puede volver sobre sus propias resoluciones cuando de ellas ha nacido un derecho a favor de alguien.

Los modelos de utilidad son una nueva forma de protección a los perfeccionamientos de orden práctico industrial, que, sin alcanzar la extensión científica ni la resonancia que puede haber a una patente, es justo reconocerles una garantía, en premio a la mejora que supone su aplicación.

Estema constante de discusión en las diferentes Conferencias internacionales celebradas y entre los técnicos de todos los países cuanto se relaciona con la «puesta en práctica». La obligación de ejecutar, fabricar, en una palabra, poner en explotación el objeto de una patente, es indispensable, pues de no hacerlo así, ello vendría a constituir una trinchera tras de la que se defendería el poseedor para impedir que la industria a que pudiera dar lugar el objeto de la patente se estableciera en el país sin explotarla él, con lo cual se infiriría un grave mal a la riqueza patria y al desarrollo de la industria nacional, porque esto traería como consecuencia el convertir el país en donde la patente se hubiera registrado en tributario del de origen de la misma, pues éste importaría en el otro sus productos, ocasionando con ello un desequilibrio en la balanza comercial.

Es claro que, lógicamente pensando, es punto menos que imposible que un invento pueda ser explotado y constituir una industria en todos los países en donde se registre la patente; pero a conciliar estos dos extremos y aspectos de la industria se debe atender, reforzando en esta parte la legislación, adoptando el principio de la puesta en práctica, pero buscando en el carácter oficial un régimen breve y rápido, que pueda constituir una garantía, con la aceptación de licencias de explotación, limitando el tiempo de ofrecimiento de éstas, para evitar el que por este medio deje de ser una verdad la explotación del invento y, por tanto, la introducción en el país de la nueva industria.

Una gran novedad contiene el presente decreto-ley, y es la adopción de una clase de patentes llamadas de «Explotación». Con ellas, las grandes industrias, los capitales fuertes al servicio de las mismas, podrán tener rápidamente garantida su implantación, con un espíritu amplio y con el respeto a las industrias preestablecidas. Como se trata exclusivamente de la implantación de nuevas explotaciones industriales españolas, o mejoras en las ya establecidas, no puede reconocérseles la extensión internacional, porque ésta es una excepción de aplicación netamente española, que no puede imponerse fuera del territorio patrio.

Aun cuando en la ley actual, con muy buenos acuerdos, se dice, al indicar lo que puede constituir marca, que la enumeración es enunciativa y no limitativa, dando con ello a entender la multiplicidad de elementos que pueden constituir un distintivo, es conveniente en la nueva ley ampliar el concepto y enumeración de los signos a los que puede extenderse aquella cualidad, señalando la necesidad de que

estos signos, llamados al registro, lo sean de un modo característico y típico.

Era necesario determinar el alcance y el verdadero concepto de esta modalidad de protección al comercio y la industria señalando el carácter «suigéneris» que tienen las marcas, pero fijando también el de «propiedad», a fin de rodearlas de las mayores garantías posibles, en defensa de los legítimos y cuantiosos intereses que amparan.

Es de notoria conveniencia, y las corrientes mundiales van por esos cauces, el dar toda la importancia y desarrollo que merecen las marcas colectivas, cuyo concepto se señalaba en la ley reformada con acierto, pero sólo abocetadamente. Dinamarca, en su ley de marca colectiva de protección a sus mantecas y grasas, y Cuba en la de sus precintos de tabaco, son ejemplos que se han tenido presentes.

El espíritu de asociación y su mayor desarrollo y desenvolvimiento en orden al comercio y la industria que en estos últimos tiempos se advierte, lleva, como consecuencia obligada, la necesidad de prestar toda la fuerza de protección a esas manifestaciones colectivas de las agrupaciones industriales, no olvidando en esto la fuerza natural y positiva, que es ineludible reconocer a los agentes naturales del suelo, el clima y la región.

Es, pues, lógico señalar normas concretas para la garantía de aquellos signos que hayan de caracterizar los productos tipos de determinadas regiones, que suponen fuerza nacional propia, con caracteres definidos y típicamente españoles.

Por esto es interesante deslindar la diferente extensión que haya de tomar la denominación geográfica, según sea apelación comercial, o expresión, o indicación de procedencia. Y si queremos el respeto del mundo para nuestras primeras materias y nuestra riqueza natural, con aquellos nombres que las identificaron y las acreditaron, respetemos esas apelaciones de procedencia y restrinjamos las denominaciones geográficas en nuestros registros, con el respeto natural a los derechos legítimamente adquiridos.

Todo lo que en el orden comercial o industrial represente una marca o distintivo, y, por tanto un valor de autoridad mercantil, debe ser traído a la protección y regulación de la ley. Así, pues, los punzones de contrastes de metales preciosos adoptados por los industriales, los precintos de contadores y taxímetros, los marchamos aduaneros, todos, deben ser regulados por el presente Decreto-ley.

Se mantiene en él, el principio de entregar al dominio público las marcas caducadas, pero con la garantía para los concesionarios de una rehabilitación durante el plazo de tres años, respondiendo este lapso de tiempo al de prescripción de la propiedad del signo distintivo.

Los nombres comerciales es la materia más deficientemente regulada por la ley vigente; y lo es, porque en realidad el registro que hoy se acepta no es propiamente el del nombre comercial, en el sentido mercantil del vocablo, puesto que no se refiere a aquel con el que el comerciante realiza sus transacciones mercantiles, sino que alcanza exclusivamente a los rótulos de los establecimientos.

Es preciso reconocer al nombre la extensión territorial completa, y separar los nombres comerciales de los rótulos de establecimientos, dándoles el diferente alcance que en orden al comercio deben tener.

Reconocer y fijar los derechos que a las Sociedades españolas o extranjeras y a las entidades internacionales corresponden, por lo que al registro de sus nombres se refiere, y señalar las diferencias entre el nombre comercial consistente en una denominación de fantasía o el del propio productor o razón social reconocida, es otro extremo,

sobre el que es preciso legislar, y que no recogía en sus preceptos la vigente ley de 1902.

El concepto de modelos y dibujos que hoy admite nuestra ley, es preciso ampliarlo y modificarlo. Los modelos artísticos, las fotografías, etc., hoy están huérfanos de toda protección, y en el orden industrial moderno no es posible desconocer su importancia, porque a su sombra se desenvuelven en la vida actual de los pueblos un buen número de industrias.

Es, pues, indispensable recoger en los preceptos de la ley la garantía de su registro para reconocerle el derecho a ejecutar y producir, vender y utilizar el modelo o el dibujo objeto de registro y acoger en sus preceptos los modelos artísticos, es decir, aquellas obras de arte cuya reproducción se hace con un fin industrial.

Consecuencia lógica de esta garantía dispensada a todas las manifestaciones de la explotación industrial, es la protección que se establece para las portadas e interiores de los establecimientos que, constituyendo una forma distintiva y característica, es natural que lo recoja en sus preceptos la legislación sobre propiedad industrial.

Las películas cinematográficas, huérfanas hoy de protección legal, no pueden quedar olvidadas en una nueva ley, por ser una necesidad sentida en todos los países del mundo, y será recibido con unánime aplauso por la industria que produce y explota.

Esta materia, difícil y poco conocida, se ha procurado desenvolverla atendiendo a los varios componentes que la integran: el autor, el profesional o escenógrafo, que da forma pelificable al argumento, el operador y casa operadora y la explotación o casa explotadora. Todos estos factores es preciso tenerlos presente, para que el registro de películas constituya una verdadera garantía, que lleva, como premisa necesaria, la «identificación», que tiene dos facetas: la del solicitante y la de la propia película. Esta modalidad deberá constituir una sección especial del nuevo cuerpo legal, estableciendo la diferencia entre las que son una concepción original y las que se basan en obras del dominio público, y por descontado, bajo el régimen de previo examen para su registro.

En la protección dispensada por nuestra ley a las «indicaciones» de procedencia, recogiendo las voces emitidas en los Congresos internacionales y en los Convenios celebrados, expresión del universal sentir de las naciones más adelantadas y cuyos principios han tomado fuerza irrefragable en dichos tratados y en las legislaciones interiores de los respectivos países, es preciso hacer una innovación de importancia y de justicia, y que es la base de principios restrictivos en el registro de marcas, de emblemas, escudos, banderas, escusones, títulos nobiliarios, elementos heráldicos, que deben constituir una nueva modalidad de esta materia. Esto tiene un fundamento moral de honradez comercial y comprende las «indicaciones de crédito y reputación industrial». Si el empleo de títulos tales como «Proveedor de tal o cual entidad», el uso de éste o el otro emblema, escudo o recompensa representan una superioridad o es una expresión de una mayor refinación en aquella industria, ¿por qué no regular su empleo y aplicar una sanción al uso indebido de estas indicaciones, cuando son expresión del crédito o la reputación de un producto o de un comerciante y se ostentan sin derecho o su empleo sea doloroso?

Sobre «competencia ilícita», son varias las naciones que han dictado leyes especiales, como complemento de las vigentes para la protección de la propiedad industrial. En España ha venido de algún tiempo a esta parte completándose el concepto exacto, pero restringido, que la ley

actual señala a esta materia con la publicación de Reales órdenes complementarias, cuyo espíritu es preciso ampliar y desenvolver de modo extenso, por lo que parece más conveniente y más práctico reservar su desarrollo completo para una ley especial, que deberá ser redactada en breve plazo, donde se recojan las múltiples manifestaciones y los casos tipos para que sirvan de norma o casillero a los similares que la fantasía de una malévola intención multiplica más de lo que la previsión puede concebir, limitándose en el presente Decreto-ley a su definición, por lo que se refiere a la materia propia de esta ley.

Respecto a los agentes y mediadores, en los que hay que buscar la mayor garantía en la competencia, la técnica y la cultura práctica, se adopta el principio de limitación de plazas, dentro de la colegiación obligatoria, porque ello supone una fiscalización de orden moral y de compañerismo que ha de resultar de gran eficacia. Se da entrada a la forma colectiva, necesidad sentida y reclamada en repetidas ocasiones.

Por último, el complemento para la eficacia, la rapidez y la utilidad de la protección a estas modalidades, que constituyen la general expresión de la propiedad industrial, es la adopción de una jurisdicción definida, rapidez en las actuaciones y brevedad en los trámites.

Estas son las orientaciones que han servido de base para la reforma legal que se propone.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de Julio de 1929.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.789.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Concepto legal.—Derechos.—Acciones.—Recursos

Artículo 1.º Propiedad industrial es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor, con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir, de los similares, los resultados de su trabajo.

La ley no crea, por tanto, la Propiedad industrial, y su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades que en esta Ley se fijan, el derecho que por sí mismo hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la invención, del uso o del registro, según los casos.

Artículo 2.º El Derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud del registro de:

- Las patentes de invención, de introducción, de explotación y certificados de adición.
- Las marcas o signos distintivos de producción y de comercio.
- Los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales y los artísticos.
- Los nombres comerciales y los rótulos de los establecimientos.
- Películas cinematográficas.

Artículo 3.º La protección que este Decreto-ley concede a la industria y al comercio estará regulada por lo que en él se establece.

Artículo 4.º La protección de las diferentes formas establecidas por el presente Decreto-ley se entienda aplicable a la industria y al comercio en todas sus manifestaciones incluidas las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y biológicas y da derecho a perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia industrial sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas.

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la Ley para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar, cuando lo crean oportuno, el Registro de la Propiedad Industrial deberá poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos en el Título VII de este Decreto-ley, cuando de ellos tuviera conocimiento.

Artículo 5.º La protección a que se refiere este Decreto-ley dará derecho al uso de la palabra «registrado», que no podrá emplearse sola cuando se refiera a otra clase de registros.

Artículo 6.º El alcance de la protección que este Decreto-ley confiere será distinto para cada modalidad que el mismo comprende, según se establece en los capítulos correspondientes, y autoriza al concesionario para perseguir civil y criminalmente ante los Tribunales a quienes lesionen sus derechos.

Artículo 7.º Las patentes, las marcas y demás modalidades comprendidas en este Decreto ley constituyen un derecho, cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, representada por el certificado que se expide.

(Continuará).

Dirección general de Agricultura

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo XVIII del vigente Reglamento de Epizootias, esta Dirección general ha resuelto interesar de V. E. la rigurosa observancia de los preceptos contenidos en dicho capítulo, a cuyo efecto ordenará a las Autoridades e Inspectores pecuarios municipales de su provincia lo siguiente:

1.º Impedir la circulación de perros desprovistos de bozal, disponiendo lo necesario para evitar la existencia de perros vagabundos o sin dueño conocido.

2.º Exigir que todos los dueños coloquen a sus perros un collar o chapa metálica que indique la posesión del mismo, y facilite exigir las debidas responsabilidades por incumplimiento de estos preceptos.

3.º No se autorizará la vacunación de perros sino en el caso en que los propietarios lo deseen y los respectivos Alcaldes, bajo su directa responsabilidad, lo autoricen, debiendo participarlo así en comunicación al dueño que solicite vacunar, con cuya comunicación se efectuará el pedido de vacuna a los respectivos Institutos. Estos no servirán ningún pedido sin el referido requisito.

4.º Para el cumplimiento de la disposición anterior, los Gobiernos civiles se servirán dar traslado de la misma a cuantos Institutos elaboradores y expendedores de vacuna existan en sus respectivas provincias.

5.º Autorizada la vacunación por la Autoridad municipal, ésta deberá comunicarlo al Gobernador civil, expresando la fecha en que ha de practicarse, el sitio destinado a observación y precauciones adoptadas, a fin de

que se lleve una estadística por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y que ésta, auxiliada por los Inspectores municipales pecuarios, compruebe si la vigilancia se ejerce sin peligro para el hombre ni para los animales y por el tiempo de cuarenta días fijado en la Real orden de 16 de Julio de 1928.

6.º Cuando un perro haya mordido a personas o animales, se capturará, a ser posible vivo, y se tendrá en observación durante un plazo no inferior a ocho días. Si el perro que mordió no muere en este período, es seguro que no padece la rabia, cesando de este modo la intranquilidad de las personas mordidas y la adopción de medidas con los animales que hubieren sido mordidos.

Si el perro muriese o fuese muerto para su captura, y de las investigaciones diagnósticas se dedujese que padecía la rabia, serán sacrificados todos los animales mordidos, excepto los solípedos y grandes rumiantes. De éstos, los dedicados al trabajo podrán seguir prestando servicios colocando a los primeros un bozal y quedando sometidos todos ellos a vigilancia sanitaria durante un período de tres meses. Además, si sus dueños lo desean, podrán ser sometidos a tratamiento antirrábico.

7.º Las mismas medidas serán adoptadas cuando el animal que muera sea de otra especie cualquiera.

8.º Cuando sean mordidas personas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 15 de Mayo de 1917, para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas. En dicho caso, los Inspectores municipales pecuarios lo pondrán en conocimiento del Alcalde e Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, para que éste a su vez, lo comunique inmediatamente al Gobernador civil e Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

9.º Todos los gastos que se irroguen con motivo de la vigilancia y diagnóstico de la rabia en animales mordidos, serán de cuenta del propietario del animal que mordió.

10. La ocultación de la enfermedad y demás transgresiones registradas relativas a la misma, se castigarán con la multa de 50 a 500 pesetas, cuando se cometan por los particulares, y con la multa de 100 a 1.000, pesetas, para las Autoridades, funcionarios, reincidentes e Institutos proveedores de vacuna, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en Derecho sean exigibles por los daños causados.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 850.

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto tercero, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de antidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concur-

so para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas:

1.^a Hasta el día 15 de Septiembre próximo, a las doce de la mañana, podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia médico farmacéutica dirigirse al Ministerio de la Gobernación, pidiendo su admisión en este concurso.

2.^a A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse, con sus correspondientes pólizas, una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en que conste el número de socios que en el día tiene la Mutualidad, puntualizando con toda claridad los que sean familiares, individuales, activos o pasivos.

3.^a Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.^a Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia, así como de que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

REAL ORDEN

NÚM. 849

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Toledo, solicitando se dicte una Real orden aclaratoria con motivo de las recientes Reales órdenes de 3 de Mayo y 4 de Junio del presente año en las que se fijan nuevas normas para el traslado de cadáveres sin inhumar y para la exhumación y transporte de los inhumados, por haberse omitido en las mismas la declaración expresa de la necesidad de solicitar y obtener previamente la licencia correspondiente de la Autoridad eclesiástica para llevar a efecto dichos traslados de cadáveres sin inhumar, y para la exhumación y transporte de los inhumados:

Considerando que siendo la petición de que se trata digna de ser acogida y atendida, no solamente por el respeto y la consideración que se merece la elevada personalidad que la suscribe, sino también por el deseo constante de la Administración de Estado de mantener la armónica relación entre la Autoridad civil y la eclesiástica en materia tan importante como es la de enterramiento de aquellas personas que mueren en el seno de la Religión católica.

Considerando que, a mayor abundamiento, la Real orden de 19 de Marzo de 1848, en cuyas reglas 4.^a y 8.^a se establece la necesidad de solicitar y obtener la autorización eclesiástica referida, no ha sido derogada ni modificada expresamente por ninguna otra disposición posterior, ya que las Reales órdenes de 3 de Mayo y 4 de Junio del año actual contienen preceptos relativos exclusivamente al aspecto sanitario por lo que debe entenderse que dejan en vigor las que regulan la necesaria intervención de la Autoridad eclesiástica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Reales órdenes de 3 de Mayo y 4 de Junio de 1929 no derogán, en modo alguno, las disposiciones anteriores en lo referente a la necesidad de pedir y obtener la licencia ecle-

siástica cuando se trate de traslados de cadáveres de católicos sin inhumar, o de exhumaciones y transporte de los inhumados.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.—Martínez Anido.
Señor Director general de Sanidad.

Dirección general de Administración

Rectificación a la relación de vacantes de Interventores de fondos y Jefes de cuentas, publicada en la «Gaceta» del 9 de Julio próximo pasado

Página 232, 2.^a columna, línea 12, dice:

«Idem.—Vejer de la Frontera, ídem ídem 6.000.»

Debe decir:

«Cádiz.—Vejer de la Frontera, cuarta categoría, 6.000 pesetas, con carácter voluntarias.»

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

Madrid, 1.º de Agosto de 1929.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro

DELEGACION DE FOMENTO

NEGOCIADO DE EXPROPIACIONES

Término y distrito municipal de Las Rozas de Valdearroyo

ANUNCIO

En el expediente de expropiación relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el distrito municipal de Las Rozas de Valdearroyo con motivo de la ejecución de las obras del Pantano del Ebro (obras auxiliares-expediente adicional número 3).

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde, haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento, y que examinada por el ingeniero Jefe de la División 5.^a expresa su conformidad.

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los planes de esta Confederación aprobados por el Ministerio de Fomento.

Considerando que, según dispone el artículo 42 del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, la Confederación está facultada, como delegada de la Administración pública, para la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que puedan dictarse en lo sucesivo.

Considerando que con sujeción al mismo artículo están declaradas de antemano la utilidad pública y la necesidad de la ocupación, en todas las obras incluidas en el Plan aprobado y las obras nuevas en cuanto lo sea su correspondiente proyecto.

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación no contiene casos que no estén previstos en la ley y Reglamento vigentes.

Vistas las facultades que a la Delegación de Fomento y Dirección técnica conceden los artículos 3.º, apartado *d)* y 26, apartado *e)*, del antes citado Reglamento, aprobado por Real Decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, en relación con el artículo 23 del Real decreto de 5 de Marzo del mismo año y la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de Marzo de 1928, relativa a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa por las Confederaciones, como delegadas de la Administración pública.

El Delegado de Fomento que suscribē tiene a bien acordar:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Proceder al nombramiento de perito que ha de representar a esta Confederación, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.º Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa, debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Confederación, como delegada de la Administración pública.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa, armonizados con las facultades delegadas en esta Confederación, por la instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.º y 26 de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, debiendo advertirse que los recursos fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada, con carácter general, en el Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Zaragoza, 2 de Julio de 1929.—El Delegado de Fomento, P. A., J. Sans Soler.

Lo que, de orden del señor Gobernador, se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde, para las sucesivas notificaciones a que de lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de diez días, contado a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 2 de Julio de 1929.—El Delegado de Fomento, P. A., J. Sans Soler.

Relación que se cita

Número de orden, 1; propietario, Vicente Fernández;

nombre de la finca, Hazas, Capellanía; clase, cereal.

2. Francisco Díez Argüeso, í. íd.
3. Clemente Peña, íd. íd.
4. Paula Calderón, íd., prado.
5. Simona Lantarón, íd., cereal.
6. Salvador Lantarón, íd. íd.
7. Julián Fernández, íd. íd.
8. Aniceto Gutiérrez Lantarón, íd. íd.
9. Bernardo Calderón, íd. íd.
10. Julián Cuesta, íd. íd.
11. Salvador Lantarón, íd. íd.
12. Jo é Díez Argüeso, íd. íd.
13. Pedro Fernández, íd. íd.
14. Manuel Argüeso, íd. íd.
15. Francisco Díez Argüeso, íd., prado.
16. Antoni Argüeso, íd. íd.
17. Primitivo Gómez, íd. íd.
18. Laureano Mantilla Gutiérrez, íd. íd.
19. Francisco Díez Argüeso, íd., pastizal.
20. Antonio Argüeso, íd., prado.
21. Francisco Díez Argüeso, íd. íd.
22. Valentín Gutiérrez, íd. íd.
23. Jerónimo Lantarón, íd. íd.
24. Francisco Díez Argüeso, íd. íd.
25. Catalina Lantarón, Fuente Melenas, prado.
26. Herederos de Matías Pérez, íd. íd.
27. Valentina Gutiérrez, íd. íd.
28. Miguel Fernández, íd. íd.
29. María Fernández, íd. íd.
30. María Lantarón, íd. íd.
31. Elías Sáinz Argüeso, íd. íd.
32. Felipe González, íd. íd.
33. Agustín González, íd. íd.
34. Laureano Mantilla, íd. íd.
35. Juana Gutiérrez, íd. íd.
36. Antonio Lantarón, Quintana, prado.
37. Eladio Mantilla, íd. íd.
38. Domingo Díaz Gutiérrez, Quintanilla, prado.
39. Dominica López, íd. íd.
40. Herederos de Dorotea Lantarón, íd. íd.
41. Victoriano Seco Rábago, íd. íd.
42. Braulio Argüeso, íd. íd.
43. Teresa Gutiérrez, íd. íd.
44. Aniceto Gutiérrez Lantarón, íd. íd.
45. Herederos de Manuel Fernández, íd. íd.
46. Nicanor Sáinz, íd. íd.
47. Tomás Calderón, íd. íd.
48. Julián Fernández, íd. íd.
49. Ruperto García, íd. íd.
50. Petra Argüeso, íd. íd.
51. Agustín González, íd. íd.
52. Manuel Argüeso, íd. íd.
53. Antonio Lantarón, íd. íd.
54. Irene Gutiérrez, íd. íd.
55. Julián Maté, La Esa, prado.
56. Herederos de Antonio Santiago, íd. íd.
57. Leandro Ruiz Rodríguez, íd. íd.
58. Petra Argüeso, íd. íd.
59. Agustín González, íd. íd.
60. Marcos Lantarón, íd. íd.
61. Casimiro Argüeso, Vega de Arroyo, prado.
62. Bernardo Calderón, íd. íd.
63. Marcos Lantarón, íd. íd.
64. Julián Gutiérrez, íd., tierra de labor.
65. Irene Gutiérrez, íd. íd.
66. Josefa Gutiérrez, Arrigueras, prado.
67. Dominica López Argüeso, íd. íd.

68. Marcelino Sáinz, íd. íd.
69. José Mantilla, íd. íd.
70. Gregorio Landeras, Las Arrigueras, prado.
71. Tomás Calderón, íd. íd.
72. Manuel Ceballos, íd. íd.
73. Herederos de Pedro Gutiérrez, íd. íd.
74. Manuel Ceballos, íd. íd.
75. Isidora Díez, íd. íd.
76. Vicente López, íd. íd.
77. María Fernández y Eugenio F., íd. íd.
78. Juan Lantarón Lantarón Alvarez, Arrigueras, prado.
79. Antonio Lantarón, íd. íd.
80. Marcos Lantarón, íd. íd.
81. María Seco Mantilla, íd. íd.
82. José Mantilla Gutiérrez, íd. íd.
83. Antonio Castañeda, íd. íd.
84. Indalecio Argüeso, íd. íd.
85. Petra Argüeso, íd. íd.
86. José Mantilla Gutiérrez, Las Arrigueras, prado.
87. María Seco Ahumada, íd. íd.
88. Antonio Castañeda, íd. íd.
89. Manuel Argüeso, íd. íd.
90. Manuel Sáinz, íd. íd.
91. Estéfana Castañeda, íd. íd.
92. Antonio Gutiérrez, íd. íd.

La presente relación ha sido objeto de las rectificaciones y comprobaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento.

Las Rozas, 5 de Junio de 1929.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.—Hay un sello del Ayuntamiento.

Comisión Provincial de Santander

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD

Estado comprensivo del movimiento de acogidas, ocurrido en dicho Establecimiento durante el mes de Julio último:

Existencia del mes anterior: 16.

Ingresadas en el mes actual: 11.

Total general de acogidas: 27.

Bajas en el número de acogidas, por: a su casa, 8; defunción, ninguna; otras causas, 7

Existencia para el mes próximo: 12.

Y se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos legales correspondientes.

Santander, 5 de Agosto de 1929.—El Presidente, Francisco Escajadillo.—El Secretario, Antonio Posadilla.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

EDICTO

Don Benigno Cortina Sáinz, Recaudador y agente ejecutivo de este Ayuntamiento de Castañeda.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los sitios de costumbre y en los días y horas del mes actual, que se expresan a continuación:

La Cueva.—Día 12, de ocho de la mañana a las dos de la tarde, en casa de Vicente Palazuelos.

Socobio y Villabáñez.—Día 14, de ocho de la mañana a las dos de la tarde, en casa de Manuel Maza.

Pomalungo.—Día 15, de ocho de la mañana a las dos de la tarde.

Los que no hagan efectivas sus cuotas en los días indicados, podrán verificarlo, sin recargo alguno, desde el día 1.º al 10 del próximo Septiembre, ambos inclusive, en el domicilio del Recaudador, sito en Pomaluengo, pasado dicho plazo, incurrirán en apremio del 20 por 100, por único grado, sin más notificación, pero si satisfacen sus cuotas desde el día 20 al 30, ambos inclusive de dicho mes, serán recargados únicamente con el 10 por 100.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castañeda a 5 de Agosto de 1929.—El Recaudador, B. Cortina.—V.º B.º, el Alcalde, Adolfo Fernández.

SUMINISTROS

MES DE JUNIO DE 1929

La Comisión Provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 42 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 peseta 55 céntimos.

Ración de paja, a 93 céntimos.

Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 20 céntimos.

Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 1 céntimo.

Ración de un kilogramo de carbón, a 21 céntimos.

Ración de un ídem de leña, a 11 céntimos.

Ración de un ídem de carne, a 1 pesetas 63 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 61 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 24 de Julio de 1929.—El Presidente Francisco Escajadillo.—El Jefe administrativo, Juan Seguí Quellén.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Doña Paz Abascal Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villacarriedo.

Paraje en que se halla: La Cerrada.

Cabida: 40 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., herederos de Antonio Cobo; E. y O., el solicitante. 258

Don Gervasio Barquín García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villacarriedo.

Paraje en que se halla: San Roque.

Cabida: 84 carros y 39 brazos. 156

Linderos: N., José Fernández; S., carretera vecinal; E., Salvador García; O., carretera vecinal.

Don Francisco F. González García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villacarriedo, Tezanos.
Paraje en que se halla: Valleja del Agua.
Cabida: 56 áreas 28 centiáreas.
Linderos: N., herederos de Vicente Diego; S. y
E., herederos de Joaquín Quintana; O., Francisco
Campos. 263

Don Francisco F. Fernández García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villacarriedo, Tezanos.
Paraje en que se halla: Valleja del Agua.
Cabida: 44 áreas 22 centiáreas.
Linderos: N., Carmen Gutiérrez; S., herederos
de Joaquín Quintana; E. y O., carretera. 263

Don Francisco F. Fernández García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villacarriedo, Tezanos.
Paraje en que se halla: Rolizas.
Cabida: 140 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., arroyo; S., Gabino Sáinz; E.,
arroyo; O., herederos de Aniceto Barquín. 263

Doña Francisca Pelayo y Pelayo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villacarriedo, Tezanos.
Paraje en que se halla: Cojorcoc.
Cabida: 67 carros.
Linderos: N., terreno comunal; S., Manuel Oria;
E., sierra; O., Manuel Oria. 266

Don Juan Antonio de la Bárcena, cura Párro-
co de Santibáñez de Carriedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villacarriedo, Santibáñez.
Paraje en que se halla: La Ermita de S. Roque.
Cabida: 9 áreas 4 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O. No dice instancia. 267

Don Juan Antonio de la Bárcena, Cura Párro-
co de Santibáñez de Carriedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villacarriedo, Santibáñez.
Paraje en que se halla: Cueto. 267
Cabida: 135 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., herederos de
Celestino González y carretera; O., casa-Escuela.

Don José María Gómez Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villacarriedo, Tezanos.
Paraje en que se halla: Los Bardalones.
Cabida: 1 hectárea 30 áreas 65 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., terreno común. 268

Don Vidal Carral Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villacarriedo, Tezanos.
Paraje en que se halla: Cotillos.
Cabida: 85 carros.
Linderos: N. y S., sierra; E., Manuel Fernán-
dez; O., sierra. 269

Don José Septién Sañudo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villacarriedo, Santibáñez.
Paraje en que se halla: Cucubillo. 270
Cabida: 60 áreas 35 centiáreas.
Linderas: N., herederos de Luis Mazorra; S.,
sierra; E., Eusebio Maziso; O., Ramón González.

Doña Dolores Martínez Mazorra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villacarriedo, Tezanos.
Paraje en que se halla: La Casa.
Cabida: 1 hectárea 65 centiáreas.
Linderos: N., la interesada; S., carretera; E.,
la interesada; O., terreno común. 271

Doña Dolores Martínez Mazorra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villacarriedo, Tezanos.
Paraje en que se halla: La Casa.
Cabida: 1 hectárea 50 áreas 97 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., la interesada;
E., José Joaquín Mazorra; O., terreno común. 271

Doña Dolores Martínez Mazorra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villacarriedo, Tezanos.
Paraje en que se halla: La Casa.
Cabida: 1 hectárea 18 áreas 76 centiáreas.
Linderos: N., José Joaquín Mazorra; S. y E.,
carretera; O., la interesada. 271

Lo que se publica en este periódico oficial en
cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del
Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la pu-
blicación de este anuncio, no se presentase o-
posición a estas roturaciones, se proseguirá la tra-
mitación del expediente.

Santander, 12 de Junio de 1929.—El Adminis-
trador, Páulino Vega.

SUBASTAS

Comandancia de la Guardia civil de Santander

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de
cuartel a la Guardia civil establecida en Santoña, los
propietarios de casas de la misma villa indicada, que de-
seen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día
10 del actual, a las doce de dicho día, en la casa que ac-
tualmente ocupa la referida fuerza, sita en la calle de Ser-
na Occina, número seis, donde se halla de manifiesto el
pliego de condiciones que ha de servir para dicha licita-
ción.

Santander, 3 de Agosto de 1929.—El Teniente Coro-
nel primer Jefe, Antonio Balbás.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

El día veintiséis del corriente mes, a las once horas, se
verificará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento,

bajo la presidencia del señor Alcalde, o persona en quien delegue, con arreglo al vigente Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, la subasta para la contratación de la construcción de un edificio para Casa Consistorial y demás dependencias municipales, bajo el tipo de cuarenta y nueve mil novecientas setenta y cinco pesetas setenta y cuatro céntimos.

Para optar a la subasta es condición precisa el previo depósito en arcas municipales del 5 por 100 del valor del tipo, o sea, dos mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas setenta y ocho céntimos, que serán elevadas al 10 por 100 al hacerse la adjudicación definitiva, como fianza a responder del cumplimiento del contrato.

La subasta se adjudicará provisionalmente a la proposición más económica, y en caso de haber dos o más iguales, se abrirá entre ellas licitación por pujas a la llana y plazo de quince minutos. Si a la terminación de ese plazo, subsistiera igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.

Las obras se ejecutarán en el plazo de diez meses, a contar desde el replanteo, y el pago se efectuará por certificaciones del señor Arquitecto Director de dichas obras.

El proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables de diez a trece, hasta el día anterior a la subasta.

Los pliegos, reintegrados con pólizas de 3,60 pesetas, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día anterior a la subasta, durante las horas de oficina, o sea, de nueve a doce y de quince a dieciocho.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo que a continuación se publica.

El Abogado designado para el bastanteo de poderes es D. Agustín Huidobro Quintana, Notario y con domicilio en Alceda.

Regirán para esta subasta todos los preceptos del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Modelo de proposición

Don N.... N... N..., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en... (calle y número), enterado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Corvera de Toranzo de sacar a subasta la construcción de un edificio para Casa Consistorial y conocido el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, con las que está conforme, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de esas obras por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Corvera de Toranzo a 2 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Luis García Palazuelos.

Juzgado municipal de Tresviso

Don José López, Juez municipal de Tresviso.

Hago saber: Que el día 17 de los corrientes, a las diez de la noche, tendrá lugar en la Casa Audiencia de este Juzgado la subasta de las dos fincas (prado y casa) de la propiedad de Nicolasa Campo Bada, de esta vecindad, anunciadas a subasta en el «Boletín Oficial», número 77, de fecha 28 de Junio último, por haber quedado entonces desierta, sirviendo de tipo y condiciones lo anunciado en el indicado «Boletín».

Tresviso a 3 de Agosto de 1929.—El Juez, José López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José de Solano y Polanco, Juez de Primera instancia del Distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, penden diligencias sobre declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de D.^a Petra Lanza Alonso, ocurrido en el pueblo de Cueto, de este término municipal el día trece de Abril del corriente año, promovidas dichas diligencias por D. Fermín Diego Lanza, sobrino carnal de la causante, como hijo de la hermana de ésta, ya finada, D.^a Caya Lanza Alonso, cuyo solicitante interesa la herencia para sí y sus hermanos D. Manuel Enrique, D.^a Isabel, D.^a Basilisa y D.^a María-Refugio-Agustina; y, se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho que los nombrados, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Juez, José de Solano.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que en los autos sobre concurso voluntario de acreedores del vecino de Ruanales D. Román Sáiz López, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.252 de la ley de Enjuiciamiento civil, convocar a junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, habiéndose señalado para su celebración el día 26 de los corrientes, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Y de conformidad con dicho precepto legal se cita en forma para tal acto por medio del presente a todos los acreedores de referido concursado que no tienen domicilio señalado en esta localidad, haciéndoles saber a la vez que quedan de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados el dictamen del Síndico y el ramo separado formado con los títulos de crédito presentados.

Dado en Reinosa a dos de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Antonio F. Rañada.—El Secretario accidental, González.

Don Jesús Escobio Franco, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Certifico: Que en las diligencias de juicio ejecutivo seguidas en este Juzgado a instancia del Procurador D. Luis Ríos, en nombre y representación del Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander, contra don Fernando Puente Grijuela, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a tres de Agosto de mil novecientos veintinueve, habiendo visto D. José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ejecutivo, seguidas, entre partes, de la una, y como demandante, el Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander, representada por el Procurador D. Luis Ríos y dirigida por el Letrado Licenciado D. Leandro Mateo, y de otra, y como demandado, D. Fernando Puente Grijuela, mayor de edad, industrial, cuyas demás circunstancias no constan, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra D. Fernando Puente Grijuela

por la cantidad de seis mil setecientas sesenta pesetas de principal y mil ciento setenta y una pesetas con cinco céntimos por intereses vencidos hasta el treinta de Abril último, más el interés del seis por ciento anual que se devengue desde la última de dichas fechas por la primera de las cantidades referidas, y del cinco por ciento anual por la segunda, hasta el completo pago, hacer trance y remate en los bienes embargados y con su importe satisfacer a la entidad demandante Monte de Piedad de Alfonso XIII, de esta ciudad, expresadas responsabilidades, con imposición a dicho deudor de todas las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José de Solano.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fe.—Ante mí, Jesús Escobio.

Y para que sirva de notificación al deudor D. Fernando Puente Grijuela, cuyo paradero se ignora, libro la presente en cumplimiento de lo mandado, en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Ante mí, Jesús Escobio.

Don José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado, penden diligencias de juicio ejecutivo seguidas a instancia del Procurador D. Emilio López Bisbal, en nombre de D.^a Dominica Real San Miguel, contra D. Argimiro Ceballos Ruiz, sobre reclamación de pesetas, en las cuales se sacan a pública subasta, por término de ocho días y precio de ochocientas veinte pesetas, los efectos siguientes:

Nueve mesas de café de madera, de cuatro patas, color nogal, con sus tapas de mármol blanco.—Treinta y cinco sillas, color nogal, de asiento de madera cuadrado.—Cuatro porta-abrigos con colgadores, niquelados, de café, de tres barras para abrigos y una para colgadores.—Un espejo anuncio que dice «Manzanilla de Manuel Argüeso».—Un mostrador-despacho, de madera pintada de verde; con tapa o cubierta, al parecer, de cinc o metal con columna de igual metal que sirve de surtidor de agua, con dos estantes y dos cajones y la tarima de madera correspondiente a ese mostrador.—Siete botellas de licor «Aníbal».

—Diecinueve de Jerez quina.—Ocho botellas sidra «Santa Rosa».—Cuatro de Manzanilla marca «Sacristía».—Catorce garrafrones corrientes de cántara, en sus cestas, dos conteniendo media cántara de vino tinto y uno con Manzanilla.—Ocho barriles, dos de unas ocho arrobas, uno como de seis, dos como de cuatro y tres como de dos a tres arrobas; uno de los ocho contiene como una arroba de manzanilla; el de cuatro, como unos tres o cuatro litros de vermohut; otro, tiene como unos tres litros de moscatel.—El friso de madera que circunda el establecimiento de un metro y cuarto, aproximadamente, y una estantería de madera, pintada de blanco, de unos dos metros y medio de alto por unos dos metros, aproximadamente, de ancho.—Tres cafeteras de diferentes tamaños, de metal y unas dos docenas de vasos y copas de varias cabidás.—Un reloj de pared, redondo, con esfera blanca y caja de madera, con las horas en signos romanos azules.—Dos tulipas de cristal con sus vástagos y la instalación eléctrica y dos lunas de cristal grandes con sus armaduras de madera.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintidós del actual, a las once horas, previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por cien-

to efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que se podrá tomar parte en la subasta a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Juez, José de Solano.—P. S. M., Jesús Escobio.

Francisco Gutiérrez Pereda, hijo de Francisco y de Emilia, natural de San Martín (Santander), y de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura, 1 metro 771 milímetros, domiciliado últimamente en Soba (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, número 83; para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Ceuta, ante el Juez instructor D. Antolín Lissarrague, Teniente de Infantería, con destino en la Comisión liquidadora del Regimiento Infantería Serrallo, número 69, de guarnición en Ceuta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ceuta, 31 de Julio de 1929.—El Juez instructor, Antolín Lissarrague.

Juan Arce Salas, hijo de Avelino y de Dolores, natural de Santander, y de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura, 1 metro 720 milímetros, domiciliado últimamente en Santander, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Ceuta, ante el Juez instructor D. Antolín Lissarrague, Teniente de Infantería con destino en la Comisión liquidadora del Regimiento Infantería Serrallo, número 69, de guarnición en Ceuta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Ceuta a 29 de Julio de 1929.—El Juez instructor, Antolín Lissarrague.

Luis Díaz Fernández, hijo de Román y de Basilia, natural de Casamaría, Ayuntamiento de Herrerías, provincia de (Santander), de estado se ignora, de oficio del comercio, de edad veintiún años, estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, domiciliado últimamente en Casamaría, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Depósito de caballos sementales de la sexta Zona pecuaria, D. Severiano González Fernández, residente en Santander, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santander a 5 de Agosto de 1929.—El Teniente Juez instructor, Severiano González.

En el juicio verbal de faltas de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositivas, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a cinco del mes de Agosto del año de mil novecientos veintinueve, el señor Juez municipal suplente del distrito del Este, D. Abdón Peira Miera, ha visto el presente juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor Fiscal municipal en representación de la acción pública, contra Gerardo García Vían, de veinticinco años de edad y cuyo estado civil, así como su actual paradero, se desconocen; Vicente Rodríguez González, de diecinueve años, soltero, jornalero, y Leonor Alvarez López, de veintiún años, también soltera,

dedicada a sus labores y vecinos ambos de esta ciudad, como autores de una falta de lesiones mutuas causadas en riña que sostuvieron el día doce de Abril próximo pasado en la calle de Ruamenor, de esta ciudad».

«Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a los denunciados Gerardo García Vian, Vicente Rodríguez González y Leonor Alvarez López, de la denuncia contra ellos formulada y que ha dado origen al presente procedimiento, declarando de oficio las costas causadas en su tramitación.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Abdón Peira Miera».

Y con el fin de completar la notificación hecha al denunciado Gerardo García Vian, ausente en ignorado paradero y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente cédula en Santander a cinco del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad, en providencia dictada en las diligencias de exacción de descubierto del patrono D. Agapito Soto, con el Instituto Nacional de Previsión, correspondiente a las cuotas de los meses de Julio de 1928 a 30 de Abril de 1929, tiene acordado se requiera a dicho D. Agapito Soto, cuyo paradero se desconoce, a fin de que en el término de tercero día, haga efectivo el importe del descubierto y las costas de la exacción, bajo apercibimiento de apremio si no lo verifica.

Y para que sirva de requerimiento al citado D. Agapito Soto, cuyo paradero se desconoce, libro la presente en cumplimiento de lo mandado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia Provincial referente a causa por falsedad contra Cecilio López de Castro y otros, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que el día siete de Octubre próximo, a las diez, comparezca ante esta Audiencia Provincial de Santander a las sesiones de juicio oral de dicha causa, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 2 de Agosto de 1929.—El Secretario.

Persona que ha de citarse: Servilia Muñoz, vecina de Fresno del Río, Reinosá.

Marcelino Alfonso Olmos García, conocido por Alfonso García Jimeno (a) el Bailarín, natural de Madrid, de estado soltero, profesión artista, de 22 años, hijo de Dionisio e Isabel, domiciliado últimamente en San Sebastián, barrio Eguía, letra G, 1.º, procesado por estafa de una máquina de escribir, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander, para constituirse en prisión.

Don Felipe Zalba Modet, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Hago saber: Que en el concurso de acreedores instado ante este Juzgado por los deudores D. Emilio Fernández Montamarta y D. Manuel Regil Castillo, mayores de edad, mecánicos y vecinos de esta villa, se ha nombrado síndicos

a D. Cándido Fírvida Quintana y D. Enrique Crespo Fragua, mayores de edad, industriales y de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público como previene el artículo 1.217 de la ley de Enjuiciamiento civil, con la prevención de que se haga entrega a los síndicos de cuanto correspondi a los concursados.

Dado en Santoña a veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.—Felipe Zalba.—El Secretario, licenciado, Julio Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ampuero

Formado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, durante los cuales y ocho más pueden presentarse las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes.

Ampuero, 6 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Pedro Ruiz Ocejo.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Aprobado por esta Comisión Permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, podrá ser examinado dicho documento y presentarse contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Bárcena de Pie de Concha, 3 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Flaviano Gómez.

La Comisión Permanente de mi presidencia, en sesión de 3 del actual, acordó proponer al Pleno la habilitación de un crédito de 400 pesetas, con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º y capítulo 8.º, artículo 1.º, del vigente presupuesto ordinario, y se anuncia por el presente a fin de que, en el plazo de quince días, puedan formularse reclamaciones.

Bárcena de Pie de Concha a 5 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Flaviano Gómez.

Ayuntamiento de Camaleño

Por término de quince días hábiles está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, para el año de 1930.

Camaleño, 3 de Agosto de 1929.—El Alcalde, S. Calvo.

Ayuntamiento de Selaya

Aprobado por la Excmá. Comisión Provincial el Padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento formado para el año actual se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de diez días, dentro de cuyo plazo y cinco días siguientes podrán formularse reclamaciones por los interesados ante esta Alcaldía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Selaya a 31 de Julio de 1929.—El Alcalde, J. Sañudo.